

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 47 pesetas |
| Seis meses..... | 25 » |
| Tres id. | » |

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 50 pesetas |
| Seis meses..... | 26 » |
| Tres id. | 14 » |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de influenza en el ganado existente en el término municipal de Tórtolas del Esgueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la infecta; como zona infecta el casco de la población, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 13 de mayo de 1943.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste porcina, en el término municipal de Santa María Mercadillo, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 85, de fecha 13 de abril de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 270 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 13 de mayo de 1943.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Beneficencia

EDICTO

Abierto expediente de investigación de bienes, pertenecientes a D. Francisco Paredes Castañeda, que nació en Madrid el día 26 de febrero de 1874 y ha fallecido en esta ciudad de Burgos el día 24 de abril último en el Hospital Provincial, sin haber otorgado testamento, en estado viudo, sin tener ascendientes ni descendientes ni parientes conocidos, y cuya última residencia lo fué en la calle de Avellanos, número 3, de esta ciudad; se requiere por el presente edicto a cuantas personas puedan dar alguna noticia, sobre existencia de bienes de la pertenencia del difunto, para que lo manifiesten en el plazo de veinte días, de palabra o por escrito, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Civil, calle de Vitoria, donde se instruye citado expediente.

Burgos 17 de mayo de 1943.—El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban,

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 547.

Modificación de los precios para cubos y bañeras galvanizados.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a la aplicación del aumento del 75 por 100 sobre los precios vigentes en el año de 1936 para los cubos y bañeras galvanizados, autorizados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre último, por los fabricantes nacionales de dichos artículos; la Secretaría General Técnica, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha resuelto autorizar lo siguiente:

1.º Que la Compañía Anónima Vasconia y Altos Hornos de Vizcaya, apliquen para dichos artículos la tarifa que resulte de incrementar en el 75 por 100 los precios vigentes en el año 1936.

2.º Que el resto de los fabricantes nacionales confeccionen sus tarifas actuales aumentando en un 100 por 100 la tarifa que tenía vigente en el año 1936 la Sociedad Anónima Ferrero.

3.º La diferencia de precios de venta en fábrica resultante de la aplicación de los dos apartados anteriores, deberá ser absorbida dentro del margen comercial establecido para este artículo en la Orden del citado Ministerio de 23-12-42 (B. O. del Estado del 1-1-43) de tal forma que el precio de venta al público sea único en toda España y el correspondiente a los precios de venta en fábrica de Basconia y Altos Hornos más el margen comercial citado.

4.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución a los fabricantes interesados, deberán remitir a la Secretaría General Técnica seis copias de sus tarifas establecidas, de acuerdo con lo que en la presente Circular se dispone.

Burgos 13 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Habiendo sufrido extravío el título de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1 de julio de 1908, canjeada por la de 1929, serie B, número 5.232, cuyo título fué amortizado en sorteo número 111, de 1 de abril de 1936, y presentada para su reembolso por los señores Fernández Villa Hermanos, domiciliados en esta ciudad, en factura número 4, e importante 2.500 pesetas nominales el título antes reseñado, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de un mes, a partir de la fecha de su publicación, la persona en cuyo poder se halle el mencionado título, lo presente en esta Intervención de Hacienda (Negociado de Deuda Pública); advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado, será declarado nulo y sin valor ni efecto alguno, según previene la R. O. de 17 de abril de 1913.

Burgos 18 de mayo de 1943.—El Interventor, Elpidio Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 51.—En la ciudad de Burgos a 7 de mayo de 1943.—Sres. D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Tomás Pereda García, D. Leocadio Tamara García y D. Felipe Zalba Modet. Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Santander, seguidos entre partes, de una como demandado y apelado, D. Francisco Calatayud Mingote, Odontólogo y vecino de Santander, representado en esta segunda instancia, a causa de su incomparecencia por los Estrados del Tribunal, y de otra como demandante y apelante, D. José Mirones de la Cortina, aparejador de obras y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado, D. Manuel Banzo, versando el pleito sobre reclamación de 5.286'05 pesetas en concepto de honorarios profesionales.

Aceptando los Resultando de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra dicha sentencia, dictada en 22 de abril de 1942 por el Juez municipal, Letrado en funciones de primera instancia del Juzgado número 1 de Santander, por cuya virtud se condenó al demandado a que abone al demandante la suma de 1.500 pesetas, sin hacer especial condena de costas, se interpuso por éste recurso de apelación y admitido que se hubo en ambos efectos y emplazadas las partes, se personó el apelante, teniéndole por comparecido y una vez formado el apuntamiento se comunicaron los autos al Magistrado Ponente, y devueltos se ordenó traerles a la vista, señalándose para su celebración el día 22 de octubre del corriente año que, por reorganiza-

ción del servicio, fué trasladada para el día 4 del actual, en que se verificó con asistencia del apelante, informando en su defensa el Abogado D. Manuel Banzo.

Resultando; Que en la tramitación de las dos instancias de este juicio han sido observadas las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara.

Considerando: Que el problema jurídico planteado, se reduce a determinar si en la función de perito tasador de los daños producidos por el incendio de la casa y mobiliario, señalada con el número 1 de la Plaza del Príncipe de la ciudad de Santander, desempeñada por D. José Mirones, a virtud de las pólizas y compromiso de nombramiento de peritos, concertado por el demandado con la Sociedad La Unión y «La Unión y el Fénix Español» que se acompañan a la demanda, le ampara para la fijación de honorarios por su condición de Aparejador de Obras la tarifa vigente para los Arquitectos, que tiene estado legal en el Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922, aplicable por acuerdo de la Federación Nacional de Aparejadores a estos profesionales, según pretende el demandante; o si, como sustenta el demandado las actuaciones de los peritos tasadores de siniestros han de retribuirse por el régimen de dietas que excluye toda tarifa cuando se trata de actividades extrañas a las funciones del Aparejador reguladas en el artículo segundo del Decreto de 16 de julio de 1935 en su concepto de Ayudantes del Arquitecto.

Considerando: Que el demandado, D. Francisco Calatayud, mediante el oportuno contrato con la Compañía de Seguros La Unión y «La Unión y el Fénix Español», nombró perito tasador del siniestro origen de estos autos, a don José Mirones, por razón de su título oficial y ejercicio de la profesión de Aparejador de Obras, punto de hecho al que ha de acomodarse la sentencia; pues si el perito de siniestros es propiamente un compromisario por el alcance ejecutivo de su dictamen entre los interesados, a tenor del artículo 410 del Código de Comercio, de ahí se desprende, naturalmente, que la condición de técnico y ocupación habitual de D. José Mirones fué sobre todo otro elemento, el factor de confianza que principalmente influyó en la convención de mandato conferido al mismo para discernir la declaración del siniestro, valorando los daños causados en el edificio y existencias del mismo; averiguación que no es resultado de una hipótesis sino de necesarias operaciones de técnica arquitectural dado que el examen más importante y trascendental del siniestro pesaba sobre un edificio, cuya tasación y consiguiente valoración de daños y cálculo de rentas exige en general una técnica de procedimiento y de método extraña a quien no se halla investido de un título oficial adecuado a la función encomendada al actor; don José Mirones.

Considerando: Que para la liquidación y pago de los trabajos reclamados, si bien como se deja expuesto es de aplicación la tarifa vigente de Arquitectos, esto acontece respecto de aquellas partidas peritadas que estén debidamente

justificadas, pero no de aquellas otras que suministrando una labor preordenada al servicio realizado implican redundancia y han de enervarse; pues se observa que los trabajos de medición en bajo y en cada uno de los restantes pisos del edificio totalmente destruido por el incendio y el dibujo de alzados de dos fachadas y una sección, si bien afirman y comprueban la primera partida de la minuta de honorarios referida a la cantidad de 1.747'20 pesetas por razón de tasación de los daños sobre un valor de 312.000 pesetas que representa el edificio y existencias aseguradas, no han de estimarse trabajos independientes susceptibles de nuevos devengos porque tal pretensión produciría un desequilibrio en el orden lógico y económico; y en cuanto a la tasación de rentas existen factores muy importantes para determinarlas como el de la renta asignada en la comprobación fiscal de la que obtiene el valor de la finca previas deducciones por bonificación, huecos, reparos, contribuciones y otros gravámenes, y también mediante otros datos, como estar situada la finca en calle principal, capacidad de las habitaciones, pavimento, decoración, elementos todos de tanta eficacia como el plano que sirve de fundamento a una de las partidas minutas que por otra parte ni aparece en los autos ni consta de otro modo su confección, puesto que de la prueba practicada a tal fin sólo se acredita que es costumbre acudir al croquis de la finca en los casos de tasación por siniestros.

Considerando: Que limitado el trabajo de los peritos en el caso que rige el pleito a proporciones modestas por haber procedido de armonía en su cometido es a mayor abundamiento equitativa y legal que se estimen solo de abono honorarios las partidas consignadas en la minuta, bajo las tarifas octava y tercera, importantes 1.747'20 pesetas y 174'45 pesetas; y como retribución de dos dietas que el Tribunal estima devengadas por tasación del mobiliario personal y profesional la cantidad de 200 pesetas, partidas que totalizadas dan la suma de 2.111'65 pesetas que ha de abonar el demandado al actor por sus honorarios como perito tasador en el siniestro origen de la reclamación, desestimándose las restantes partidas comprendidas en la minuta obrante al folio 3 de los autos como improcedentes.

Considerando: Que la cantidad referida de 2.111'65 pesetas a que está obligado a pagar el demandado D. Francisco Calatayud, no devenga interés legal por razón de demora sino desde esta sentencia que declara el pago con vista de las pruebas practicadas.

Considerando: Que dada la actuación de las partes contendientes en este juicio no hay méritos para hacer especial condena de costas en la primera instancia ni procede hacer declaración alguna en cuanto a las de la segunda, por no haberse personado el apelado,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado, D. Francisco Calatayud Mingote, a que pague al actor, D. José Mirones de la Colina, la suma de 2.111'65 pesetas con los intereses legales desde esta sentencia hasta

su pago. Revocamos la sentencia apelada en cuanto discrepe de la presente, sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia. Y de no optarse por la notificación personal de esta resolución a la parte apelada que no ha comparecido, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que para notificación al Sr. Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Amado Salas.—Tomás Pereda.— Leocadio Tamara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Leocadio Tamara García, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 7 de mayo de 1945.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 12 de mayo de 1945. —Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el 7 del actual, aprobó por unanimidad el expediente de contribuciones especiales para las obras de prolongación de la alcantarilla del paseo de Los Vadillos, correspondiente al andén de los números pares.

Este expediente se halla redactado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 357 y demás concordantes del Estatuto municipal y tiene el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, por un período de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo y el de siete días más, los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes, ajustándose a los artículos citados del Estatuto municipal.

Burgos 18 de mayo de 1945.— El Alcalde-Presidente, Aurelio Gómez Escolar.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión celebrada el día 14 de abril del corriente año, acordó que, mediante pública subasta y con aplicación de las contribuciones especiales, se procediese a la construcción de aceras en el segundo trozo, margen izquierda, del paseo de Los Vadillos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subasta de la Secretaría municipal todos los días hábiles de diez y media a trece de la mañana, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este acto tendrá lugar en el salón de la Alcaldía de la casa consistorial, a las doce horas del día vigésimo primero que se empezará a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por la Comisión municipal permanente y del Secretario de la Corporación que autorizará el acto, y con sujeción a las formalidades establecidas en el artículo 15.º del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona con poder en este caso bastantado por el Oficial Letrado de la Corporación, constituirán previamente un depósito provisional por la cantidad de 404'40 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación, fijado en 20.218'58 pesetas.

Los pliegos podrán presentarse hasta las doce horas del día anterior a la subasta, en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal; se extenderán en papel de clase sexta (4'50 pesetas) y se ajustarán al siguiente modelo.

D..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., piso..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., correspondiente al día ... de... de 1945, así como de las condiciones fijadas para la subasta de construcción de aceras en el segundo trozo, margen izquierda, del paseo de Los Vadillos, las cuales acepta íntegramente, se compromete a tomar a su cargo dichas obras por el precio de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

Burgos, ... de... de 1945.

(Firma y rúbrica),

Burgos 17 de mayo de 1945.— El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

Alcaldía de Mamolar.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos del reemplazo de 1944, Antonio Galarrí Giménez, hijo de Juan y Patricia, que nació en esta villa el día 22 de enero de 1925, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se le cita al acto de rectificación para el día 30 del actual, al del cierre definitivo el 13 de junio, y al de la clasificación el 20, advertidos que, de no comparecer, le parará perjuicio.

Mamolar 13 de mayo de 1945.— El Alcalde, Félix Ramos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tinieblas de la Sierra respecto de los mozos Angel Fernández Rives, hijo de Marcelino y María y Francisco Sevilla Delgado, de Inocencio y Petra.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS
OCULISTA
DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130-5